

tiene latitud, como en el hurto, y de-  
traccion, aunque *ex genere suo* sea gra-  
ve, ay en ella parvidad de materia. Vea-  
se Tapia *lib. 4. quest. 9. art. 4. & 5.* y los  
Salmanticenses *tom. 3. tract. 11. cap. 2.*  
*punct. 2.*

## PROPOSICION XXX.

*El que en dia de ayuno come muchas  
veces pequeña cantidad, aunque al  
fin aya comido cantidad notable, no  
quebranta el ayuno.* Condenada.

La falsedad de esta Proposicion  
consta, porque estas parvidades tienen  
union moral, y se continúan *moraliter*,  
tomadas en vn mismo dia: luego si lle-  
gan à cantidad notable, se violará el  
ayuno. Vea-se el Tratado 22. del Peca-  
do, §. 2. de donde infiero, que tam-  
bien se condena el dezir, que el comer  
muchas parvidades de vbas, mançanas,  
peras, limones, naranjas, y otras frutas,  
no quebranta el ayuno, llegando todas  
estas parvidades à integrar vna mate-  
ria grave. La razon es, porque *semel*  
que estas cosas son comida, como es  
cosa cierta, dezir que no violan el ayu-  
no llegando à cantidad notable, es de-  
zir lo que està condenado en esta Pro-  
posicion 29.

Tampoco se condena aqui la sen-  
tencia de Leandro del Sacramento *rr.*  
*5. disp. 8. à quest. 114.* el qual dize, que  
el que almorçò por la mañana cantidad  
notable inadvertida, ò maliciosamen-  
te, està despues desobligado del ayuno  
de aquel dia. Empero no figo esta sen-  
tencia, en la suposicion de que solo hi-  
zo vna comida, y essa de Viernes, por-

que todavia puede ayuar: pues si el  
almuerço fue tal, que equivalia à co-  
mida, podrá passar con ella, y hazer  
despues colacion; y si solo equivalia à  
colacion, podrá comer à la noche, ò  
al medio dia; y si por la parvidad, ni  
fue colacion, ni comida, y la tomó sin  
advertencia del ayuno, podrá comer  
despues, y hazer colacion à la noche.  
Pero si el tal almuerço fue de carne en  
cantidad notable, en tal caso quedará  
desobligado del ayuno en sentencia de  
Torrecilla en la Suma *tom. 2. tract. 1.*  
*disp. 4. cap. 6. num. 28.*

Tampoco se condena la sentencia  
que dize, que el que à la mañana toma  
la parvidad, v. gr. de dos onças Cas-  
tollanas, puede à la tarde ocurriendo nue-  
va necesidad, tomar otra tanta parvi-  
dad: v. gr. vn Confessor, por tener  
muchas confesiones, tomó la parvidad  
à la mañana, y à la tarde ha de predi-  
car, y necessita para el pecho antes del  
Sermon, ò despues, por quedar algo  
debilitado, de otra parvidad, puede  
tomarla licitamente; porque aviendo  
justa causa, puede omitirse el ayuno:  
luego mucho mejor se podrá tomar  
vna, y otra parvidad, aviendo cau-  
sa legitima: ni se ha de juzgar, que su  
Santidad condene vna cosa tan rozo-  
nable. Esta misma doctrina se ha de apli-  
car en casos de necesidad semejantes.  
Corella aqui.

## PROPOSICION XXX.

*Todos los Oficiales, que trabajan cor-  
poralmente en la Republica están  
escusados de la obligacion del ayu-  
no, ni están obligados à certificarse,  
si el trabajo es incompatible con el  
ayuno.* Condenada.

La falsedad desta Proposicion const-  
ta, porque el ayuno es vna ley Eclesias-  
tica grave, que induce obligacion en el  
Fuero de la Conciencia: luego nadie  
puede eximirse de ella, sin tener causa  
legitima, que à lo menos probablen-  
te le escuse: luego no certificandose, ò  
assegurandose moralmente el Oficial,  
que su trabajo sea incompatible con el  
ayuno, no quedará libre de la obliga-  
cion de ayunar.

Pero se ha de notar, que aunque el  
trabajo del Oficial sea leve de su natu-  
raleza, si respecto de algún sugeto fla-  
co, y poco robusto, fuesse pesado, y  
incompatible moralmente con el ayu-  
no, este tal sugeto se eximirà del ayu-  
no por el trabajo: v. gr. vn Sastre, que  
si no trabaja en su Oficio, puede muy  
bien ayunar; pero es de complexion  
tan delicada, que el dia que trabaja  
se fatiga mucho, y tanto como los otros  
trabajando en los Oficios, que eximen  
del ayuno; en tal caso el dicho Sastre  
no estará obligado à ayunar en los dias  
que trabaja.

Pero *absolutè loquendo* están des-  
obligados del ayuno los Carpinteros,  
Albañiles, Torneros, Texedores, Her-  
reros, Labradores, Hortelanos, y los  
que cuecen ladrillo, y cal, y otros à

este modo, si trabajan en sus Oficios  
gran parte del dia: pero no se escusan  
del ayuno *per se loquendo* los Pinto-  
res, Sastres, Barberos, Tundidores, y  
otros semejantes, como dize Villalobos  
*tom. 1. tract. 23. disp. 3.* y añade, que  
los Zapateros estarán escusados del  
ayuno, si trabajaren en lo mas penoso  
de su Oficio.

Tambien están escusados del ayuno  
los Predicadores el dia que predicán, y  
el antecedente, en sentir del Padre Va-  
lentin de la Madre de Dios *tract. 22.*  
*cap. 5. §. 3. num. 221.* Esta doctrina la  
entiendo, de los que predicán frequen-  
temente entre año; y añade, que si  
predicaren tres, ò quatro vezes à la se-  
mana, en la Quaresma, que estarán des-  
obligados del ayuno en toda ella, pero  
no de la abstiniencia de carne: algunos  
dizen, que si predicán por la ganancia,  
no se escusan del ayuno. Pero Sanchez  
absolutamente los desobliga, *in consil.*  
*2. part. lib. 5. cap. 1. dub. 13.* si no pue-  
den ayunar *commode*. Acerca de otras  
muchas opiniones que no se condenan  
aqui. Vea-se Torrecilla en la Suma *tom.*  
*1. tract. 1. disp. 4. cap. 6.* y Corella, y el  
mismo Torrecilla aqui.

## PROPOSICION XXXI.

*Absolutamente están desobligados de  
ayunar todos aquellos que cami-  
nan à cavallo, de qualquier modo  
que lo hagan, aunque el camino no  
sea necesario, y sea solo de un dia.*  
Condenada.

La falsedad de esta Proposicion  
consta, porque caminar vn dia à ca-

vallo, no es de su naturaleza trabajo incompatible moralmente con el ayuno: luego dezir con esta generalidad, que esto exime del ayuno, es falsissimo. Pero no se condena el dezir, que en algunos casos particulares podrá escusar del ayuno el viage de vn solo dia, v.g. en los casos siguientes. Lo primero, si en esse, aunque solo vn dia, quedò el caminante (por ser debil, ó por otra causa) notablemente fatigado, aunque en viage de à cavallo. Lo segundo, si el caminar, aunque à cavallo, fue à la posta, y por todo el dia. Lo tercero, si el caminar fue à pie, aunque de vn solo dia, ò de tres leguas, si es debil, y aunque el viage no fuesse necessario. Lo quarto, si el caminante no hallò mantenimiento para vna comida suficiente. Lo quinto, si el camino es de muchos dias continuados. Acerca de estas opiniones, vease Sanchez *in consilijs*, *part. 2. lib. 5. dub. 75*. Leandro *tract. 5. disp. 8. à quest. 93*.

Añado, que están escusados del ayuno los que toman trabajo considerable, sea licito, ó ilícito, con bueno, ó mal fin, ó sea para escusarse del ayuno, ó no, ó sea pecando en causa contra el ayuno, ó no, de lo qual ay opiniones, como se puede ver en los *Salmanticense rom. 3. tract. 11. cap. 2. punct. 10. à n. 163*. Y así digo, que vna vez tomado el trabajo incompatible moralmente con el ayuno, no tendrá con el tal trabajo obligacion de ayunar. Así con Sanchez, y Trullench, el Padre Valentin *tract. 2. cap. 5. §. 3. num. 220*.

Advierto, que el Parroco puede dispensar con sus ovejas en ayunos

Eclesiasticos, y observancias de Fiestas, y en la abstinencia de carnes; y parece que podrá hazer esto, aunque se dà facil recurso al Señor Obispo, ó su Vicario, con tal, que estos no estèn en el Pueblo. Vease el P. Valentin *tract. 1. cap. 1. §. 2. n. 24. & tract. 2. cap. 5. §. 1. n. 213*. y supongo, que para dispensar se requiere causa, y para dispensar en preceptos Eclesiasticos, la principal causa es quando duda el que dispensa, si la causa, v. g. la enfermedad, debilidad, ó fatiga, escusa del ayuno, y à este modo en otras cosas.

## PROPOSICION XXXII.

*No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lacticiños en la Quaresma obliga.* Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta de la tradicion inmemorial de nuestros antecessores, recibida de todo el Pueblo Christiano, con firme inteligencia, de que obliga à lo menos por costumbre la abstinencia de comer huevos, y lacticiños en la Quaresma. Y la obligacion de esta abstinencia se infiere tambien del Derecho Canonico *in cap. Denique, 6. dist. 4. & ex Canone 56. sextæ Synodi Constantinopolitane*; y así la tal obligacion nace, no solo de la costumbre, sino tambien de precepto Eclesiastico; aunque es verdad, que en esta condenacion no declaró el Papa, que la tal obligacion nazca del precepto Eclesiastico.

Pero se ha de notar, que no se condena aqui la sentencia de Machado

rom.

*rom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 3. docum. 4. num. 4.* y otros, que refiere Torrecilla aqui, los quales dicen, que en los Domingos de Quaresma es licito sin Bula comer huevos, y Lacticiños. La razon à nuestro intento es, porque la Proposicion condenada hablava absolutamente de la Quaresma; esto es, de todos los dias de ella: y esta sentencia habla solo de los Domingos de ella, lo qual es muy distinto.

Empero no me atrevo afirmar, que esta sentencia sea segura *in praxi*. Lo vno, porque la Sagrada Congregacion del Santo Oficio, y la Sagrada Congregacion del Indice, mandaron borrar de vn Libro dicha sentencia, y de hecho se borrò, como testifica Diana *part. 10. tract. 11. resol. 46*. Lo otro, porque Juan Sanchez, citado del Maestro Martinez de Prado en la *Suma rom. 1. cap. 6. quest. 8. num. 3*, testifica aver visto vna declaracion de Gregorio Dezimotercio, de que no era licito comer huevos, y lacticiños en la Quaresma sin Bula. Ya se que el Padre Valentin de la Madre de Dios aqui, dize ser probable el que se pueden comer sin Bula en los Domingos de Quaresma. Vease *Moya rom. 1. tract. 6. disp. 5. quest. 2. n. 8*.

Los Religiosos pueden por la Bula de la Cruzada comer huevos, y lacticiños en los Domingos de la Quaresma. Vease el Tratado 51. de la Bula §. 3.

## PROPOSICION XXXIII.

*La restitucion de los frutos del Beneficio por la omision del rezo del Oficio Divino, se puede suplir por qualesquiera limosnas, que antes*

*aya hecho el Beneficiado de los frutos del Beneficio.* Condenada.

La razon de condenarse esta Proposicion es. Lo vno, porque si entonces no avia deuda, no podia aver paga, ni restitucion. Lo otro, porque mas facilmente se dexaria el rezo, sabiendo que ya tenia satisfecho.

Pero es probable, que si las limosnas se huvieren hecho despues de la omision del rezo, podrá suplirse con ellas la restitucion, aunque no se acuerde de la obligacion quando las haze. La razon es, porque ya en tal caso avia deuda, quando se hizieron las limosnas, y así debe presumirse, que por ellas pretendió el Beneficiado exonerarse del modo que pudieffe de qualquier cargo de conciencia.

Pero advierto, que esto no tendrá lugar quando el Beneficiado tiene animo expreso de no satisfacer con aquellas limosnas à su obligacion, sino de conservarla para cumplirla con otras limosnas. Pero si no tiene esse animo, sino antes bien voluntad interpretativa de pagar su deuda con aquellas limosnas hechas despues de la omision del rezo; en tal caso podrá satisfacer con ellas en todo, ó parte, segun fueren las limosnas, y las omisiones del rezo. Y esta voluntad interpretativa se presume en caso de duda por la razon dicha. Veanse Torrecilla, y Corella aqui.

## PROPOSICION XXXIV.

*El que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto.* Condenada.

La

La falsedad de esta Proposicion consta, porque aunque el Oficio de Pasqua sea Oficio Divino en la substancia, pero en el modo, y significacion, dize gran disonancia con el día de Ramos; porque el Oficio de Ramos es en proporcion de la Passion de Christo, y el de Pasqua en significacion de sus glorias: luego siendo tan diversas, y graves estas significaciones, será culpa mortal, y no se satisfará al precepto, rezando el Oficio solo por Pasqua en día de Domingo de Ramos.

Esto supuesto, digo lo primero, que tampoco se satisface rezando dicho Oficio de Pasqua en las demás Dominicas de Quaresma, ó en las de Adviento, aunque esto no esté en especie condenado; porque ay la misma razon, que es la disonancia del rezo, y el día. Así el Padre Valentin aqui. Y añado, que ni el Adviento, ni en toda la Quaresma, ni en las Dominicas de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima se cumplirá rezando el Oficio de Pasqua, ó el de Pentecostes, ni en otros días particulares del año, en que se celebran Mysterios especiales muy distintos: la razon es, porque parece que milita la misma razon, ó casi la misma, por la especial disonancia que esso haze.

Digo lo segundo, el rezar de Santo, quando se debe rezar de Feria, es probable, que no es pecado mortal, porque no se falta à la substancia del rezo, sino solo al modo; y no es modo que haga grande disonancia à la razon; aunque si se haze sin causa, será pecado venial. Así con algunos;

Corella en la Practica *tract. 12. cap. 32. num. 91.* No se entiende esto del rezo de la Comunidad.

Digo lo tercero, es probable, que fuera de la Quaresma, y las tres Dominicas antecedentes, y fuera de las Dominicas de Adviento, se podrá satisfacer al rezo, rezando el rezo de Pasqua, con tal, que aya causa grave para ello, qual es ser muy molesto el rezo largo al convaleciente, que ya debe rezar, ó si vno anda viage preciso, y se halla muy cansado, de manera, que absolutamente pudiera rezar el Oficio largo, pero con gran trabajo, y molestia, y *alias* tampoco puedo rezar antes. Veanse Corella, y el Padre Valentin aqui. Esta conclusion se entiende tambien del rezo privado.

## PROPOSICION XXXV.

*Con vn Oficio Divino se puede satisfacer à dos preceptos por el día de oy, y por el de mañana.* Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque quando por distintos preceptos se mandan muchos actos individuos, no se pueden cumplir con solo vno, *sed sic est*, que el día de oy, y mañana, ay distintos preceptos, que mandan distintos rezos individuos: luego con vn Oficio solo no se puede satisfacer à ambos preceptos, al de oy, y al de mañana. Por lo qual si vno reza Maytines por la tarde, solo satisface, ó por oy, ó por el día de mañana: y dezir que satisface por los preceptos de ambos días, está condenado.

Con

Con esta condenacion se compone muy bien el que con vn acto mismo se pueden cumplir muchas leyes, y preceptos, quando las leyes, y preceptos no mandan distintos actos individuos, sino que vn individuo es mandado por muchos titulos. Por lo qual, si en día de Domingo ocurre otra fiesta de guardar, v. gr. San Pedro Apostol, se cumplirá con vna Misa à los dos preceptos: y si la Vigilia de San Mateo ocurre en día de Temporas, con vn ayuno se satisface à los dos preceptos de ayunar esse día. Y el Beneficiado ordenado *in Sacris* no está obligado à rezar dos Oficios Divinos, vno por el Beneficio, y otro por el Orden Sacro. Y lo que mas es, con vna limosna se puede satisfacer à la penitencia Sacramental, suponiendo, que se la dieron en penitencia, y juntamente à la extrema necesidad del proximo, con tal, que no conste, ó se presume otra cosa de la intencion del que impuso la penitencia, como dize el Padre Valentin aqui. Veanse los Salmanticenses *tom. 4. tract. 17. cap. 1. punct. 6. §. 3.* que señalan para esto algunas reglas.

## PROPOSICION XXXVI.

*Los Regulares pueden usar en el Fuero de la Conciencia de los privilegios, que están expressamente revocados por el Concilio de Trento.* Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque los Regulares están obligados à obedecer à los Decretos del Concilio Tridentino: luego avien-

do el Concilio hecho revocacion expressa de algunos privilegios de los Regulares, no podrán usar de ellos en el Fuero de la Conciencia; pero no se condena el que los Regulares puedan usar de aquellos privilegios en que el Concilio dispuso lo contrario, pero sin clausula revocatoria de los tales privilegios. Y es probable, que esto es así, aunque los privilegios sean *viva vocis oraculo*, que es de palabra; pero quales han de ser estos, veanse en los Salmanticenses *tom. 4. tract. 18. cap. 2. punct. 6. §. 1.* Pero se ha de notar, que los Regulares no podrán usar de los privilegios, que aunque no están expressamente revocados por el Concilio Tridentino, pero han cessado por alguna otra causa legitima.

Resta aora saber, que privilegios tienen los Regulares, y quales son los no revocados por el Tridentino, y los que oy están en su vigor, y fuerza, para poder usar de ellos, pero esto pide vn largo Tratado, y mucha consideracion. Vide Salmanticenses *tom. 4. tract. 18. per totum*, & Mag. Prado *tom. 1. Theolog. Mor. cap. 5. per totum.*

## PROPOSICION XXXVII.

*Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo Quinto, están oy revalidadas.* Condenada.

Notese, que con el transcurso del tiempo, avian concedido los Sumos Pontífices à los Regulares gran numero de Indulgencias, y con el aumento de ellas, avia duda acerca de algu-

algunas. Por lo qual Paulo V. revocò las Indulgencias concedidas à todas las Religiones, ora fuesen concedidas *viua voci oraculo*, ora se huviesen concedido por Letras Apostolicas, ò de otro modo; pero el mismo Paulo V. les concedió otras Indulgencias de nuevo, y muchas. Lo qual todo consta de su Bula dada à 23. de Mayo de 1606. la qual se puede ver en Filguera aqui.

Adviento lo segundo, que esta condenacion no habla de las Indulgencias concedidas à las Cofradias de los Regulares, ni estas las revocò Paulo V. y entrando el Regular en la tal Cofradia, podrá ganar las Indulgencias concedidas à ella. Ni se condena el dezir, que los Regulares pueden participar de las Indulgencias concedidas generalmente à los Fieles; ni se revocan tampoco las Indulgencias que los Regulares tienen, no para sí, sino para aplicar, y conceder à otros. La razon de esto es, porque estas Indulgencias no están concedidas à los Regulares, sino à sus Cofrades, ò à los Fieles, ò à otras personas. Y la Proposicion condenada habla de las Indulgencias concedidas à los Regulares.

Adviento finalmente, que ay vn Decreto de la Sagrada Congregacion, expedido en Roma à siete de Março de 1678. en el qual se declaran por nulas muchas Indulgencias, que corrian impresas. El qual Decreto lo refiere Corrella aqui; y se puede ver tambien en Filguera aqui.

## PROPOSICION XXXVIII.

*El mandato impuesto por el Tridentino*

*no al Sacerdote, que por necesidad celebra en pecado mortal de confesarse quanto antes, es consejo, y no es precepto. Condenada.*

## PROPOSICION XXXIX.

*Aquella particula quanto antes, se entiendo, quando el Sacerdote se confesare à su tiempo. Condenada.*

Para inteligencia de este mandato *quam primum* del Concilio, vease el Tratado 3. de la Eucaristia, §. 4. donde expliqué este precepto del Tridentino, y agora añadiré algunas cosas. Digo lo primero, que dicho precepto de confesarse *quam primum*, obliga al que despues de averse confesado, se acuerda antes de llegar al Altar de algun pecado mortal olvidado en la confesion, y por no tener copia de Confessor, dice Misa *urgente necessitate*, sin confesarse de nuevo. Lo mismo digo del Sacerdote, que con justa causa omitió en la confesion algun pecado grave de que se acordava, y dixo Misa *urgente necessitate*. Y lo mismo digo, del que teniendo algun pecado reservado, y no pudiendo recurrir al Superior fue absuelto *indirecte* del tal pecado *urgente necessitate*, y con esta vigencia dixo Misa. Y la razon de todo esto es, porque en estos casos antes de celebrar avia en la conciencia pecado mortal conocido, y sin confesarse de él dixo Misa, por razon de alguna necesidad urgente: luego segun la mente del Tridentino, debe confesarse quanto antes. Y el no hazerlo así, será pecado mortal, porque

que el precepto del Concilio es en materia grave, como es ciertissimo. Por lo qual, el que callò el pecado grave con causa justa, y celebrò así, debe quanto antes buscar Confessor, con quien sin peligro pueda confesarse del tal pecado. Torrecilla aqui.

Digo lo segundo, que no se condena aqui el dezir, que el Sacerdote que el Viernes Santo haze los Oficios, y comulga *urgente necessitate absque pravia confessione*, haziendo vn Acto de Contricion, por sentirse gravado con pecado mortal, no está obligado à confesarse *quam primum*. La razon de no condenarse esto es, porque la Proposicion condenada habla del Sacerdote que celebra: *Aqui*, en este dia de Viernes Santo no dize Misa, ni confagra, y así parece, que propriamente no celebra: luego, &c. Tampoco se condena el dezir, que no está obligado à confesarse quanto antes el Sacerdote, que sintiéndose con pecado mortal, entrò contrito *absque pravia confessione* à cumplir el Sacrificio, sumiendo el Sacramento, por razon de aver muerto despues de confagar el Sacerdote que dezia la Misa; porque el tal que consumió el Sacrificio, despues que el otro murió, no dixo Misa, pues no confagrò, ni hizo el Sacrificio: empero no asiento à estas opiniones referidas en esta segunda conclusion, porque en vno, y otro caso recibe el Sacramento, no à modo de Lego, sino de Sacerdote; y así la Rubrica de el Viernes Santo llama Celebrante al que haze los Oficios aquel dia. Es sentencia comun esta que llevo.

Digo lo tercero, que aquella parti-

cula *quanto antes*. del precepto del Concilio Tridentino, no se ha de entender à arbitrio del Sacerdote ni para quando aya de confesarse por fuerza de otro precepto. Y juzgo con algunos, que el Sacerdote en el caso puesto, no está obligado à confesarse inmediatamente despues de acabada la Misa, aunque será mejor consejo; y que satisfará al precepto del Concilio, confesando sus pecados dentro de veinte y quatro horas. Porque aquella palabra *quam primum* no equivale à estos adverbios *statim*, *confestim*, *illico*, sino à los siguientes, *cito*, *valde cito*, *quanto citius*, y porque esta obligacion no se ha de entender *mathematicè*, sino *moraliter*. Así Filguera aqui.

No obstante, no se condena la opinion, que con Diana, y otros lleva Torrecilla aqui, los quales dicen, que en aquel *quam primum*, se puede entender el espacio de tres dias, como antes no aya de comulgar, ò celebrar otra vez, ò se tema falta de Confessor, sino se haze antes de los tres dias la confesion, *quia quam primum, & incontinenter fit, quod intra triduum fit, Cod. de errore Advoc. ubi incontinenti, primo triduo, & leg. fin. Cod. de Indic.*

## PROPOSICION XL.

*Es probable la opinion, que dize ser solamente pecado venial el osculo tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, ò polucion. Condenada.*

Supongo que ay tactos venereos, tactos sensuales, ò carnales, y tactos sensuales.

fenitivo. Los venereos son, los que se hazen en partes pudendas, ó en otras partes, con conmocion de los espíritus, que sirven à la generacion. Los sensuales, ó carnales, son los que no se hazen en partes venereas, sino en otras, sin conmocion de los espíritus que sirven à la generacion; pero con alguna delectacion, que sea principio de dicha conmocion. Los sensitivos son aquellos, que ni se hazen en partes pudendas, sino en otra parte, sin conmocion, ni delectacion, que sea principio de ella, sino solo con el gusto que resulta del tacto material, así como resultaria de tocar vna cosa suave, como vn tafetan, ó terciopelo.

Esto supuesto, digo lo primero, que aquel termino *sensible*, se toma en la condenacion de esta Proposicion 40. por lo mismo que sensual; y lo condenado en esta Proposicion no es *verumque* el osculo, sino el motivo de él, ó el osculo tenido con el tal motivo, segun aquellas palabras, *tenido por la delectacion carnal, &c.* por lo qual digo, que el osculo, y qualesquiera otros tactos à esse modo, si fueren sensuales, ó carnales; esto es, si se tienen queriendo la delectacion sensual, ó carnal, serán pecados mortales; y así serán pecados graves apretar la mano de vna muger, pellizarla, pisarla el pie, &c. si esto se haze por delectacion sensual, ó carnal. El *a fortiori*, serán pecados mortales todos estos tactos, si son tenidos por delectacion venerea: la razon de todo esto es, porque todas estas delectaciones, ó son del mismo genero con la delectacion de la copu-

la, ó polucion, y como vna inccacion fuya, ó admitido que sean de diversa razon, no obstante tienen grave deformidad *in genere luxuria*. Lo qual aun es mas cierto en el sentir segurissimo de los que no dan parvidad de materia en este vicio.

Digo lo segundo, que aunque no se condena aqui el dezir, que el osculo tenido precisamente por la delectacion natural, que se percibe de la proporcion de las qualidades, no es pecado mortal; pero no obstante tengo por cierto, que el tal osculo es pecado grave, porque la tal delectacion de hombre à muger es tan disonante, y peligrosa, que trae consigo otra libidinosa, ó peligro de ella, y esto en la practica parece del todo cierto. Limitase la doctrina de esta conclusion, que no tiene lugar, ni se entiende de los osculos dados à los niños, ó niñas de tierna edad, por la delectacion natural; porque en estos casos no suele aver peligro de delectacion carnal, ni libidinosa, y así no serán pecados graves, no aviendo dicho peligro. Así el Padre Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion.

Digo lo tercero, que no se condena el osculo, segun el estilo de la Patria, tenido por motivo de vrbánidad, y costumbre, ni el osculo dado en las carnes de los niños por motivo de cariño licito; y en estos muchas vezes no avrá, ni pecado venial. Y añado, que no serán pecado mortal, aunque accidentalmente se siga conmocion de espíritus, y aun efusion de semen, *absque consensu, & periculo consensu*. Vase el Padre Torrecilla,

y el Padre Valentin aqui.

Digo lo quarto, que aunque en la condenacion de esta Proposicion no se condena la sentencia, que dize puede aver parvidad de materia en cosas venereas; no obstante se ha de dezir, que no la puede aver, y que toda delectacion venerea sensual, ó carnal, es pecado grave, si se tiene con advertencia perfecta, y consentimiento perfecto; porque por minima que sea, trae siempre peligro ulterior, y porque de su naturaleza se ordena à la copula, ó efusion de semen.

Dirás lo primero, que de aqui se seguirá, que los tactos leves, como son el apretar la mano à vna muger, pisarla el pie, pellizarla en el brazo, ó apretarla en los dedos; y lo mismo los aspectos leves, como mirarla al rostro, ó al cuello, sean siempre pecados mortales, lo qual parece muy riguroso: *ergò, &c.* Respondo, que dichos tactos, y aspectos leves, serán pecados veniales, si proceden de levedad, ó juego, sin peligro de cosa grave, y no de libido, ó delectacion carnal, ó venerea; pero si se hiziesen por aquella delectacion carnal, que se origina de ellos, serian pecado mortal, por las razones dichas. Torrecilla en la Suma tom. 1. tract. 3. disp. 2. cap. 3. sect. 1. donde disputa doctamente nuestra conclusion.

Dirás lo segundo, que de nuestra conclusion se sigue, que el hablar palabras deshonestas, escribir, ò oír cosas torpes, sea pecado mortal; y lo mismo de las señas, gestos, canciones torpes, lo qual parece muy duro: luego, &c. Resp. Que si las tales

palabras torpes se dixessen, escrivies- sen, cantassen, ò oyessen por alguna delectacion carnal, sensual, ó venerea, serán pecado mortal. Pero si dichas palabras torpes se hablassen con liviandad, sin otro mal fin; esto es, no por delectacion carnal, ó sensual, ó venerea, ni peligro de ella, sino por vn genero de recreacion vana, ó por la delectacion del artificio, como por dezir algun dicho agudo, y hazer reir, ó por oera causa vana, no será mas que pecado venial. Y lo mismo debe dezirse de las señas, gestos, y canciones torpes. Pero se ha de notar, que en todo esto podrá aver pecado mortal *per accidens*, por razon de escandalo de los circunstantes, como si estos fuesen debiles de espíritu, y proclibes, y las palabras, cantares, ó gestos fuesen muy lascivos. Torrecilla *ubi supr. sect. 11. à num. 172*. Añado, que si las palabras, cantares, &c. son demasiado torpes, ó se dizen entre juvenes, ó personas de diverso sexo, rara, ó ninguna vez carecerán de malicia grave, por razon de peligro, y escandalo, aunque no sean por motivo de delectacion carnal, ó venerea.

Digo lo quinto, que no se condena aqui la sentencia de los Salmanticensis tom. 2. tract. 9. capit. 15. punct. 6. numer. 91. y de otros Autores, los quales dizen, que entre los esposos de futuro, que tienen yà esposales absolutos, y no dependientes de condicion, son licitos los osculos, abrazos, tactos, y palabras amatorias, si son *ob signum amoris*, y sin peligro de polucion, ni de passar à otra cosa de las que les están pro-